



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 6 de junio de 1951

Núm. 157

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
COMUNICADO haciendo público el nombramiento del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor don Pablo Gúrpide Beope para la Sede Episcopal de Sigüenza	2733	Orden de 14 de mayo de 1951 por la que se renuevan los Vocales del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se indican	2739
GOBIERNO DE LA NACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		GOBERNACION. — Subsecretaria. — Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada en 31 de mayo de 1951	2739
DECRETO de 25 de mayo de 1951 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo	2734	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.— Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado el día 15 del actual	2739
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		(Sección de Loterías). — Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1952 ...	2739
Orden de 28 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Simón Bermejo contra Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1950, que le denegó mejora de pensión	2737	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificando la resolución de 3 de octubre de 1950 que consideraba de utilidad nacional la obra «Los Trabajos Manuales.—La Reconstrucción en España».	2740
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Declarando desierto el concurso a la plaza de Profesor Auxiliar de «Aerodinámica racional», de la Escuela de Ingenieros Aeronáuticos	2740
Orden de 4 de junio de 1951 por la que se convoca concurso para proveer una vacante existente en el Gobierno Civil de Granada, y sus resultados, entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento	2738	OBRAS PUBLICAS. — Subsecretaria. — Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	2740
MINISTERIO DEL AIRE		Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.— Anunciando la subasta de las obras de prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo tercero, zona central.	2740
Orden de 5 de junio de 1951 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes relacionados en la Orden correspondiente publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» que se cita	2738	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

COMUNICADO haciendo público el nombramiento del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor don Pablo Gúrpide Beope para la Sede Episcopal de Sigüenza.

En conformidad con el Convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Sigüenza, vacante por nombramiento del Excelentísimo y Reverendísimo Señor Doctor don Luis Alonso Muñoyerro para Arzobispo Titular de Sión y Vicario General Castrense, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor don Pablo Gúrpide Beope, Vicario General del Obispado de Pamplona,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de mayo de 1951 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fué instituida por Real Decreto de veintiocho de noviembre de mil ochocientos catorce; como consecuencia de esta Real disposición, fué aprobado y publicado en diecinueve de enero de mil ochocientos quince un Reglamento, cuyos artículos del primero al treinta y seis estaban dedicados a la reorganización de la Orden de San Fernando, y del treinta y siete al cuarenta y cuatro, a la de San Hermenegildo. Promovidas numerosas consultas sobre la aplicación de este Reglamento, apenas publicado, originaron un informe del Supremo Consejo de la Guerra, que sirvió de base al Reglamento aprobado con fecha diez de julio de mil ochocientos quince; Reglamento que con algunas modificaciones rigió hasta la publicación del actualmente en vigor, aprobado por Real Decreto de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Este Reglamento, en sus setenta y un años de vigencia, ha sido afectado por numerosas disposiciones, de las que unas implican modificación fundamental de determinados artículos y otras interpretación o aclaración de preceptos del mismo, lo que justifica, sin necesidad de mayor argumentación, la conveniencia, y mejor que conveniencia; necesidad, de dictar un nuevo Reglamento en el que, conservando el espíritu que informa la finalidad de la Orden, se eliminen aquellos preceptos expresamente derogados por disposiciones posteriores, se incluyan los hoy vigentes contenidos en disposiciones dispersas y se modifiquen los que, sin haber sido derogados ni fundamentalmente alterados, se puntualizaron, aclararon o interpretaron por disposiciones ministeriales y acuerdos de la propia Asamblea, cuya compulsión se hace difícil, complicada y laboriosa, y puede con facilidad conducir a resoluciones contradictorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que entrará en vigor a partir de esta fecha.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

TITULO PRIMERO

Objeto de la Orden y su composición

Artículo 1.º La Real y Militar Orden de San Hermenegildo ha sido instituida en el año 1815 para recompensar la constancia en el servicio militar, y para dar a conocer a los dignos Generales, Jefes y Oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera de las Armas, y con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en las filas a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los Ejércitos.

Art. 2.º Es Jefe y Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el Jefe del Estado.

Art. 3.º La Orden estará integrada por tres categorías, y sus denominaciones serán:

- Primera: Cruz
- Segunda: Placa.
- Tercera: Gran Cruz.

Art. 4.º La Cruz será de oro con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, y la distancia entre los extremos de los brazos, de 14 milímetros. Sobre el brazo superior irá una corona real de 15 milímetros de altura. En el centro de la vena habrá un círculo de esmalte azul, de 10 milímetros de radio, con la effigie de oro del Santo a caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra F. VII, en oro sobre campo azul. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de 60 milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas, con filetes de medio milímetro carmesíes, formando aguas, y su longitud será también de 30 milímetros.

La Placa será también de oro, con escamas abrigantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos llevará cinco rayos unidos de plata, también abrigantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro tendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde, que rodeará a un campo azul con la effigie del Santo en los mismos términos indicados para la Cruz, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco, con letras de oro entre aquél y la corona de laurel.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas a la Cruz.

La Gran Cruz consistirá en la misma Placa anteriormente descrita, adicionada con una corona real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de 10 centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Art. 5.º La Asamblea permanente de la Orden la constituirá el Consejo Supremo de Justicia Militar en Pleno; representará la suprema dignidad del Jefe Soberano, en concepto de Gran Canciller, y presidirá la Asamblea el Presidente de dicho Alto Cuerpo; en los casos de ausencia o enfermedad, ejercerá como Gran Canciller y Presidente de la Asamblea el Vocal de mayor empleo y antigüedad que se halle en posesión de la Gran Cruz; actuará de Secretario el General Secretario del Consejo; será requisito indispensable para que los Consejeros, Fiscales y Secretario del Consejo formen parte de la Asamblea y tomen parte en sus deliberaciones, con voz y voto, que pertenezcan a la Orden, en una de sus tres categorías.

Art. 6.º La Asamblea permanente cuidará del gobierno interior, régimen económico y observancia del Reglamento de la Orden; intervendrá en los asuntos graves, que serán consultados por el conducto debido con el Jefe Soberano; velará, con el más exquisito celo, por el prestigio y esplendor de la Orden; examinará con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y propondrá razonadamente la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

Art. 7.º Los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso y baja en la Orden, como igualmente, los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella, serán, antes de someterlos a la Asamblea, informados por el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar. La Asamblea, cuando lo estime conveniente o necesario, por la naturaleza del caso, podrá requerir, además, el informe del Fiscal Togado del propio Consejo.

Todo cuanto afecta a discusión, votación, ponencia, cuando procedan, y acuerdos de la Asamblea, se ajustará a lo prevenido para regular el orden de proceder del Consejo Pleno, por el Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar.

En las votaciones de la Asamblea se computará el voto de los Fiscales que asistan, aunque hayan emitido informe; cuando los Fiscales o el Secretario, por razón de enfermedad o ausencia, no concurren a la Sesión, los que reglamentariamente le substituyan, y que necesariamente habrán de pertenecer a la Orden en cualquiera de sus categorías, tendrán voz, pero no voto, en las decisiones de la Asamblea.

Art. 8.º Cada dos años se celebrará en Madrid, el día de San Hermenegildo, un Capítulo de la Orden, presidido por el Jefe y Soberano de ella, y en su ausencia, por el Gran Canciller. El Capítulo estará integrado, además de la Asamblea en Pleno, de veinte Caballeros por cada una de las tres categorías, de los que diez pertenecerán al Ejército de Tierra, cinco al de Mar y cinco al de Aire, en cada una de dichas categorías, y designados por los Ministerios respectivos. Estos darán conocimiento a la Asamblea, de los nombres, empleos y condecoraciones de los elegidos.

A los Capitanes Generales de los Ejércitos y Ministros de Ejército, Marina y Aire, si pertenecieran a la Orden, se les dirigirá, por el Gran Canciller, escrito comunicando la reunión del Capitullo, por si estiman oportuno asistir al mismo.

Art. 9.º El Capitullo conocerá de los asuntos que, bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea, el Jefe y Soberano de la Orden se digne someter a su deliberación; cuando éste no se encuentre de acuerdo con el parecer de la Asamblea, respecto al ingreso, permanencia o ascenso de algún Caballero, o cuando estime conveniente depurar más el caso, podrá acordar pase el expediente a la Asamblea para que sea visto en el primer Capitullo que celebre la Orden.

El Capitullo, al que se someterán los asuntos con todos los antecedentes, datos e informes que lo ilustren convenientemente, significará su parecer en acto de votación secreta, tomando parte en ésta todos los Caballeros presentes, cuando se trate de alguno perteneciente a la primera clase de la Orden; los de la segunda y tercera clase, si el interesado es Caballero Placa, y los de tercera clase únicamente, si aquél fuese Gran Cruz.

De los asuntos tratados en el Capitullo, como asimismo del resultado de las votaciones, se dará cuenta al Jefe y Soberano de la Orden para que, con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los Caballeros que hayan asistido al Capitullo, se digne resolver en cada caso lo que estime de justicia.

Terminada la labor del Capitullo, se celebrará una solemne función religiosa en sufragio de los Caballeros fallecidos. Los gastos que origine se sufragarán con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

TITULO II

Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden. Tramitación de las instancias

Art. 10. Los Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en consideración a su elevada jerarquía, serán, por derecho propio, Caballeros Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, siempre que pertenezcan ya a la misma en cualquiera de sus categorías al obtener aquella suprema dignidad.

Art. 11. Para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o Alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias, sin que en ningún caso ni por concepto alguno se abone tiempo anterior a la fecha en que se cumpliera dicha edad, aunque las Leyes, convocatorias o Reglamentos autorizasen la admisión de los Alumnos, soldados o marineros antes de cumplirlos. De los veinticinco años expresados, cinco han de sumarse, sin ninguna clase de abono, con empleo efectivo de Oficial o asimilado.

En los Cuerpos en que el ingreso se efectúe mediante oposición y directamente de la clase de paisano, con empleo de asimilado efectivo a Oficial, se empezará a contar el tiempo de los veinticinco años desde la fecha de nombramiento con tal empleo, sin perjuicio del abono a dichos efectos del tiempo que con anterioridad hubieren podido servir en otras Armas, Cuerpos o Institutos de los Ejércitos, con arreglo a lo establecido anteriormente en este artículo.

Art. 12. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción a la Cruz los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, y los Oficiales de La Legión y Oficiales moros de Regulares, que sirvan o hayan servido en las Armas, Cuerpos o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, bien entendido que es condición indispensable para ingresar en la Orden, ser Oficial efectivo o asimilado efectivo a Oficial y sin que, en su consecuencia, puedan optar a esta condecoración quienes perteneciendo a los Ejércitos, disfrutan equiparación, sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de este empleo, pero sin ostentar ni poseer el de Oficial o asimilado a Oficial efectivo.

Será, además, circunstancia precisa para ingresar, y permanecer en la Orden, estar en posesión de Real Despacho de Alférez o Despacho de Oficial, con arreglo a las inscripciones aprobadas por los respectivos Ministerios.

Art. 13. La Placa se conferirá a los Caballeros Cruz que cuenten treinta y cinco años de servicio en los Ejércitos, incluyendo el tiempo servido en la reserva retribuida, y veinte, día por día, con el empleo efectivo de Oficial o asimilado; cuando se trate de Jefes y Oficiales, procedentes de Suboficial, este último plazo quedará reducido a diez años efectivos de Oficial, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegildo que alcancen el empleo de Coronel, Capitán de navío o asimilado, cumplan dos años de destino en dicho empleo y completen cuarenta años de servicios activos de Oficial, para los que se computarán los abonos de campaña que les correspondan desde que obtuvieron el último expresado empleo

de Oficial, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa, que en tal caso será igual a la señalada para la Gran Cruz.

Art. 14. Corresponderá la Gran Cruz a los Oficiales Generales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean Caballeros Placa y cuenten cuarenta años de servicios a partir del empleo efectivo de Oficial o asimilado. Se computarán los abonos de campaña que les hayan correspondido desde que obtuvieron este empleo, y también en su totalidad y a estos efectos el que permanezcan como Generales en situación de reserva.

A los que hubieren ascendido a Oficiales Generales o asimilados de la situación de reserva, en virtud de Leyes especiales, se les aplicará lo que éstas determinen exclusivamente para ellos, si en algo alterasen los preceptos reglamentarios de la Orden.

Los Generales y asimilados honoríficos podrán optar a la Gran Cruz cuando al serles concedido dicho empleo honorífico, reúnesen ya las demás condiciones exigidas para la obtención de ella.

Art. 15. A los efectos del tiempo de los años de Oficial a que se refieren los artículos precedentes de este Reglamento, necesarios para ingreso y ascenso a las categorías respectivas de la Orden, se computará el prestado en funciones activas en las Armas, Cuerpos o Institutos, como tales Oficiales, siempre que los interesados hayan pasado o pasen a formar parte de las Escalas Profesionales respectivas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; este tiempo de Oficial sólo se contará a partir del nombramiento efectivo y legal de Oficial, con exclusión absoluta del que, ostentando ese empleo inferior, se hubiere servido habilitado de Oficial.

Art. 16. La antigüedad de cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios, con el empleo correspondiente, salvo los casos prevenidos en el número sexto del artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 17. Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad:

1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o reserva.

2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire; que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro.

3.º El que los individuos de los Ejércitos estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo, previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio a las Leyes del más acrisolado honor, si antes no hubiesen acreditado el derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Art. 18. El tiempo de servicio en campaña será computado con el aumento que, en cada caso, se determine por disposiciones especiales; este mismo aumento en el cómputo del tiempo de servicio, se efectuará a los heridos en campaña, aunque hayan sido separados del teatro de operaciones, hasta el día que sean dados de alta, o destinados si la campaña siguiera; o hasta la fecha en que se den por terminados los abonos, si aún no hubiesen completado su curación.

Art. 19. Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con empleo asimilado a los de General, Jefe u Oficial, y al que, para su ingreso por oposición como Oficial, le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de Facultad, le será computado al sólo efecto de ingreso y ascenso en la Orden, tres años por razón de estudios; beneficios que igualmente serán de aplicación al personal de los Cuerpos Eclesiásticos y de Directores de Música.

Art. 20. Se deducirá del tiempo efectivo de servicio a que se refieren los anteriores artículos:

1.º El que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se deducen para efectos de retiro,

2.º El que, excediendo del plazo máximo de un año, pasen los interesados en las situaciones de licencia temporal por asuntos propios o de supernumerario sin sueldo.

3.º El que se sirva en el desempeño de destinos o cargos de carrera civil, con excepción de aquellos de elección o nombramiento libre del Gobierno, conferidos por Decreto y Acuerdo del Consejo de Ministros.

4.º El de pertenencia a Milicias o Fuerzas análogas regulares, no movilizadas.

5.º El pasado fuera del servicio activo, por licencia absoluta, retiro, baja temporal, o en otra situación análoga, aunque los interesados obtuvieran rehabilitación o indulto y reintegrasen en los Ejércitos, a no ser que se determine lo contrario por una Ley especial.

6.º El de la demora no justificada, a juicio de la Asamblea, que exceda del plazo de seis meses, en solicitar la Cruz o ascensos correspondientes; los que incurran en esta demora, ingresarán en la Orden o ascenderán, en su caso, con la antigüedad del día de sus instancias; sólo en tiempo de guerra podrá suspenderse por la Asamblea la aplicación de este precepto, dando cuenta a los Ministerios de los Ejércitos para la necesaria publicación.

Cuando se pidan a la vez varias condecoraciones de esta Orden y se aprecie demora injustificada, se concederá la pri-

miera con arreglo a lo determinado anteriormente, y las siguientes categorías se darán con dos años de intervalo.

Art. 21. Las solicitudes de los aspirantes a cualquiera de las categorías de la Orden, serán elevadas a Su Excelencia el Jefe del Estado, documentadas con las copias oficiales de los Despachos u Orden que acrediten la respectiva efectividad en la clase de Oficial; cuando se trate de ingreso en aquélla, y con los documentos justificativos del derecho alegado, cuando se trate de ascenso o mejora.

La tramitación de estas peticiones se efectuará por el conducto de ordenanza, y con los informes de los Jefes del Cuerpo o Dependencia en que sirvan los aspirantes, respecto a su honorabilidad y conducta, redactados en vista de la correspondiente documentación personal, y serán enviados, con copias de las hojas de servicios, conceptuadas, y de hechos de los interesados, a las Autoridades superiores respectivas, por si estimasen necesaria la ampliación de antecedentes o su propio informe, remitiéndolas a su vez, dichas Autoridades, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, para que por este Aito Cuerpo, como Asamblea de la Orden, se consulte a Su Excelencia el Jefe del Estado lo que proceda.

La Asamblea podrá, si lo estima indicado, antes de elevar la consulta, reclamar del Ministerio respectivo los expedientes personales y reservados.

Los expedientes instruidos a petición de algún General, Jefe u Oficial, que falleciese después de solicitar el ingreso, ascenso o mejora, serán continuados hasta su debida resolución.

Las instancias en solicitud de Gran Cruz se cursarán por conducto del Ministerio de que dependa el interesado.

La tramitación de todas las instancias se ajustará a las instrucciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Art. 22. Para el nombramiento de Caballeros de Grandes Cruces, que corresponde a los Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en armonía con lo prevenido por el artículo noveno de este Reglamento, bastará, atendida la notoriedad de su empleo, que la Asamblea de la Orden eleve a Su Excelencia el Jefe del Estado la oportuna propuesta, con la antigüedad de su ascenso a tan Alta Dignidad.

Art. 23. La concesión de las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se efectuará: las de la Cruz y Placa, por medio de Orden ministerial, y la Gran Cruz, por medio de Decreto, que se publicarán en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y «Diario Oficial» correspondiente. Se consignará la oportuna anotación en la documentación personal de los interesados y para todas las categorías de la Orden, se expedirán las oportunas cédulas, con arreglo a lo prevenido por las instrucciones de cada Departamento.

El Jefe y Soberano de la Orden, cuando lo tenga a bien, impondrá las insignias de la Orden a los Oficiales Generales que se hallen en la capital de la nación y hubieren sido agraciados con la Gran Cruz, o en su nombre, el Gran Canciller, como inmediato delegado de aquél.

TITULO III

Ventajas y consideraciones anejas a la Orden.

Art. 24. Los Caballeros Grandes Cruces tendrán, de palabra y por escrito, el tratamiento de «Excelencia», con todas las prerrogativas anexas a él.

A los Caballeros Placa se les dará el de «Señoría», y en situación pasiva, pasarán la revista personal por medio de oficio, en vez de hacerlo por acto de presencia.

Los Caballeros de la Orden que, perteneciendo a las categorías de Cruz y Placa, pasen a situación de retiro, conservarán opción a la Cartera Militar de identidad, tarjeta de farmacia y asistencia médica militar, y podrán concurrir de uniforme, a sitio preferente, en los actos públicos militares.

Art. 25. Los Caballeros de la Orden, según la categoría a que pertenezcan, tendrán derecho a las pensiones siguientes:

Caballero Cruz, a 1.200 pesetas anuales.

Caballero Placa, a 2.400 pesetas anuales.

Caballeros Placa, Coroneles, Capitanes de Navío y asimilados, con dos años de destino en dicho empleo y cuarenta años de servicio activo de Oficial, a 5.000 pesetas anuales.

Caballeros Gran Cruz, a 5.000 pesetas anuales.

Estas pensiones se devengarán por meses vencidos, desde el siguiente inmediatamente al del día de la antigüedad que se señale a la respectiva categoría o mejora, previa justificación de existencia.

Las pensiones asignadas en las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los Generales, Jefes u Oficiales de los tres Ejércitos fallezcan en el disfrute de ellas, tendrán la consideración de aumento de sueldo, y en tal concepto se incrementarán al sueldo regulador, del que formarán parte para el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponder a la familia del fallecido, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias del mismo.

TITULO IV

Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden

Art. 26. No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable conducta y comportamiento, ni teniendo la más leve nota por hechos o faltas que mancillen el honor, a juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden, cuyo razonado parecer se someterá al Jefe y Soberano de la misma, para la resolución que proceda.

Art. 27. Tampoco podrá ingresar ni continuar en la Orden el General, Jefe u Oficial que hubiera sido sumariado o encausado, por delitos penados con muerte, presidio, pérdida de empleo o separación del servicio, a no haber sido absuelto libremente; a estos efectos, el sobreseimiento definitivo será equiparado a la libre absolución, cuando aquél se funde en no aparecer indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido, no constituir éste delito o haber sido debidamente juzgado por sentencia firme, y aparecer el procesado exento de responsabilidad criminal, o haberse desvanecido completamente los indicios que hubieran dado lugar a proceder contra él.

En los demás casos del sobreseimiento definitivo, y en todos los de sobreseimiento provisional, como igualmente cuando la sanción impuesta no pasase de corrección gubernativa o disciplinaria y siempre que se trate de delitos castigados con las penas a que se contrae el párrafo anterior, la Asamblea apreciará si el interesado ha sufrido mancilla en su honor que le inhabilite para el ingreso o continuación en la Orden, elevando al Jefe y Soberano de la misma razonada consulta para la resolución que proceda.

Siempre que haya existido procesamiento se aportará al expediente de ingreso o ascenso en la Orden testimonio literal de la sentencia o resolución de la causa para su total conocimiento y examen por la Asamblea, al objeto de apreciar si el interesado, no obstante el fallo o resolución favorable, ha sufrido mancilla en su honor que le inhabilite para ingresar o continuar en la Orden.

Art. 28. Cuando por cualquier otro motivo sea sumariado o encausado algún General, Jefe u Oficial, y no obtenga sentencia completa absolutoria, la Asamblea elevará también consulta al Jefe y Soberano de la Orden, para los efectos de ingreso o continuación en la misma, teniendo en cuenta:

1.º La especie de falta o delito.

2.º Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión.

3.º Los antecedentes, servicios y conducta del interesado.

4.º La pena que se le haya impuesto; y

5.º Si ha sido reincidente.

No podrán ingresar ni continuar en la Orden los que hubieren sido condenados a la pena de separación del servicio, sea impuesta como principal o accesoria.

Art. 29. No podrá ingresar en la Orden ningún General, Jefe u Oficial, con notas desfavorables estampadas en sus hojas de servicios o de hechos, que no hayan ido previamente invalidadas con arreglo a los preceptos que rijan la invalidación de notas para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

A los Generales, Jefes u Oficiales, con notas invalidadas, a quienes la Asamblea concediera el ingreso o ascenso en la Orden, se les señalará la antigüedad que les hubiera correspondido, de no tener anotado correctivo alguno.

La invalidación de notas estampadas en las hojas de servicios y de hechos concedida con arreglo a los preceptos que se indican en el párrafo primero de este artículo, no implica derecho por parte de los interesados a ingreso en la Orden, ya que aun invalidadas, puede la Asamblea apreciar con arreglo a conciencia y a la vista de los datos y antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, que por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su repetición o por otras circunstancias, menoscaban el honor militar.

Artículo 30. Los Generales, Jefes u Oficiales que, después de haber ingresado en la Orden, fueron sancionados por razón de falta o delito, no podrán obtener ascenso a otra categoría superior de la Orden sin que les haya sido concedida la invalidación de las respectivas notas, sin perjuicio de que en armonía con los preceptos de este Reglamento, pueda acordarse, desde luego, su baja en la Orden, si con arreglo a ellos procediera.

Art. 31. El Caballero a quien se declare inhabilitado para continuar en la Orden, perderá las prerrogativas y ventajas que, con arreglo a su categoría, disfrutara.

Art. 32. El General, Jefe u Oficial a quien se hubiere denegado el derecho a ingresar o continuar en la Orden, cuando sea por alguna de las causas que inhabilitan para el ingreso o permanencia en ella, no podrá recuperarlo por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Sólo en casos muy excepcionales y extraordinarios, fundados precisamente en la inexistencia o falsedad de los hechos que sirvieron de base a la denegación, debidamente evidenciadas con posterioridad, y previa demostración de que después de la petición no incurrió el interesado en falta de ninguna clase y, por el contrario, contrajo méritos y observó intachable conducta, podrá ser revisado su expediente; para esta extraordinaria revisión, será requisito preciso e indispensable

que sea ordenada por el Jefe y Soberano de la Orden, bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea.

Art. 33. Las Autoridades militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire pondrán en conocimiento de la Asamblea, y para que surtan los efectos prevenidos en este Reglamento, las sanciones impuestas por razón de delito o falta, como asimismo las correcciones disciplinarias o gubernativas impuestas a sus respectivos subordinados y que por su naturaleza, o por la repetición con que se hayan ejecutado, pudieran resultar lesivas al más acrisolado honor.

Art. 34. A los fines expresados en el artículo anterior, los Tribunales y Juzgados ordinarios remitirán a las Autoridades judiciales superiores de Tierra, Mar y Aire, testimonio de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra militares de los Ejércitos en activo servicio; si las sentencias se refieren a individuos de clases pasivas o retirados, sólo se remitirá dicho testimonio cuando los interesados sean Caballeros de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías; las expresadas Autoridades enviarán referidos documentos a la Asamblea, para los efectos correspondientes.

Art. 35. Si la Asamblea creyese necesario o conveniente una mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algún Caballero de la Orden o aspirante a ella, acudirá a las Autoridades militares de los Ejércitos, por conducto del Ministerio respectivo, pidiendo la formación de un expediente gubernativo privativo de la Orden, sin otro alcance ni trascendencia que el que se refiera a los asuntos de ella.

Art. 36. Al acordarse por la Asamblea la instrucción del expediente gubernativo a que se contrae el artículo anterior, se concretarán los puntos dudosos que han de ser objeto de esclarecimiento.

Las funciones de Juez y Secretario de estos expedientes las ejercerán el Jefe de mayor graduación que el residenciado y ambos Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, si aquél fuera de categoría inferior a la de Coronel, Capitán de Navío o asimilados; y si la tuviera superior, hasta la de Teniente General inclusive, el Juez instructor será de mayor graduación o más antiguo que él, perteneciendo a la Orden, y el Secretario, un Coronel en posesión de la Placa.

Art. 37. En el expediente y relacionados con los puntos concretos objeto de la investigación, se oírán, en declaración bajo juramento, a los testigos que a juicio del Instructor puedan aportar los mayores esclarecimientos; se unirán los datos y antecedentes útiles al fin indicado, y se recibirán también declaración a tres Caballeros de la Orden, designados por la Autoridad Militar, a los que además de interrogarles sobre los puntos concretos de la investigación, se les preguntará si, a su juicio y dentro del más acrisolado honor, consideran al residenciado digno de ingresar o permanecer en la Orden; teniendo en cuenta que estas actuaciones no podrán tener para él que las motiva otro efecto que el relacionado con la Orden, y sin tratar a aquél como a reo, se le oírán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos que se determinen; y, por último, el Juez extenderá resumen de lo actuado, en el que consignará su opinión, y elevará el expediente, por el conducto reglamentario, a la Asamblea.

Art. 38. Los aspirantes a Caballero que, sin haber sido sumariados, aparezcan responsables de hechos contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que, además de cumplirse lo que en él se determina, declararán, aparte de las personas cuyo testimonio se juzgue necesario, y de tres o más Caballeros de la Orden ajenos al hecho o incidente sobre que verse la información, los Jefes a cuyas órdenes hayan servido los residenciados en los cuatro años anteriores a su solicitud.

Art. 39. Siempre que algún Caballero sea privado del uso de uniforme por sentencia judicial o expediente gubernativo, será dado de baja en la Orden, cualquiera que fuese su categoría en ella.

Art. 40. Todas las actuaciones informativas, biografías, hojas de servicios y de hechos, testimonios de sentencias y acuerdos en causas y expedientes judiciales, informes de la Asamblea y resoluciones del Jefe y Soberano de la Orden, como igualmente cuantos documentos puedan afectar a los Caballeros, en el concepto de su pertenencia a la Orden, se archivarán debidamente ordenados en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales, para los efectos a que hubiere lugar. La propia Secretaría abrirá y llevará un fichero por orden alfabético de apellidos, extendiéndose una ficha para cada Caballero, en la que concisamente se consignarán las vicisitudes del mismo en relación con la Orden.

Art. 41. En los asuntos relacionados con la Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado después de los informes o acuerdos de la Asamblea, y contra las resoluciones que en ellas recaigan no se admitirá el recurso en la vía contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

2.ª Serán respetados los derechos adquiridos y reconocidos con arreglo a antiguos preceptos reglamentarios y disposiciones aclaratorias de los mismos.

3.ª Los beneficios de orden económico y los de cualquier clase que en relación con el ingreso, ascenso o ventaja en la Orden puedan derivarse de lo dispuesto en este Reglamento, no tendrán en ningún caso más antigüedad ni efecto que la del día de publicación del mismo.

4.ª Se autoriza a la Asamblea para efectuar la revisión de los expedientes de la Orden resueltos en la fecha de publicación de este Reglamento, a solicitud de los interesados, mediante la presentación de instancia dirigida al Presidente del Consejo en que se fundamente la petición y se acrediten sus motivos con documentos justificativos.

El plazo para promover el recurso se fija en seis meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

5.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, a los Generales del Cuerpo de Maquinistas de la Armada se les computará como tiempo de Oficial, al sólo efecto de perfeccionar el derecho a optar a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el servido antes de la promulgación del Decreto-ley de 8 de septiembre de 1931, en los empleos de Primero, Segundo y Tercer Maquinista de la segunda Sección del Cuerpo, declarada a extinguir. La totalidad del tiempo que en tal concepto se les compute no podrá ser superior al transcurrido entre la fecha de aquel Decreto y la de la aludida Ley de 19 de julio de 1944.

6.ª De acuerdo con lo prevenido por la Ley de 4 de mayo de 1948, que hizo extensivo a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada lo establecido para los Generales de dicho Cuerpo por la Ley de 19 de julio de 1944, se aplicará lo dispuesto por esta última, recogido en la precedente disposición transitoria, a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada, a los efectos del cómputo de tiempo de servicio para optar a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y pensión determinada por la Ley de 31 de diciembre de 1946, y artículo 25 de este Reglamento, para los Caballeros Placa, Coroneles, Capitanes de Navío y asimilados con dos años de destino en dicho empleo y cuarenta años de servicio activo de Oficial.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—DAVILA.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Simón Berrueto contra Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1950, que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil retirado José Simón Berrueto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1950, que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que el recurrente, ingresado al servicio del Estado el día 7 de julio de 1919, fué retirado por inutilidad física, según Orden del Ministerio del Ejército de 26 de agosto de 1948 (Diario Oficial

número 196), por haberse estimado pade-cia el interesado en el ojo derecho astigmatismo con visión de un cuarto, previa corrección, y en el ojo izquierdo, ligera hipermetropía, con visión de uno, previa corrección; y formulada propuesta de haberes pasivos, como comprendido en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que concede pensiones extraordinarias de retiro a los militares que se incapaciten notoriamente por el servicio, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acordada de 20 de enero de 1950, apartándose de la propuesta por entender que la incapacidad del retirado no era notoria, le reconoció, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, la pensión mensual de 320 pesetas, que son el 80 por 100 del sueldo regulador, incrementado por los cuatro quinquenios que le corresponden, por llevar treinta años dos meses y trece días de servicios, de los cuales sólo veintiséis años tres meses y diecisiete días son efectivos,

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que le fué desestimado expresamente el 31 de marzo de 1950, por lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, pidiendo: 1.º, que se le aplicasen los beneficios del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas, pues si su incapacidad no fuera notoria, la orden de baja debería quedar sin efecto, y 2.º, que como con posterioridad a la formulación de la propuesta de retiro le fué abonado el tiempo permanecido en zona roja, según consta en el certificado de servicios, que acompaña, debe computarsele cinco quinquenios en lugar de cuatro, lo que equivale a un sueldo regulador de 425 pesetas mensuales;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar el recurso de reposición, se fundó únicamente en que la Junta facultativa de Sanidad Militar informó que la incapacidad motivada por la inutilidad física del interesado no

es notoria, y por lo tanto no es de aplicación al caso el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas, y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación: las Leyes de 12 de junio de 1940 y 13 de diciembre de 1943; la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto-ley de 18 de enero de 1951 y disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Inválidos»;

Considerando que la disposición legal reguladora de la concesión de pensiones extraordinarias de retiro a favor de los militares en las condiciones que en ella se establecen, como antes se consigna, es el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el cual dispone que la concesión de aquellas tendrá lugar cuando los militares se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados. Y la razón de la concesión de tales beneficios extraordinarios se contiene en el preámbulo de la expresada Ley, cuando consigna que los excepcionales beneficios para el retiro que en ella se conceden a los que por aplicación de las Leyes de selección de escalas se estinaron que no reúnen las condiciones precisas para el desempeño de destinos a cargos militares, es de equidad aplicarles en lo futuro a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio, sin culpa o negligencia de su parte, cuando no tenga otros derechos que el señalado en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, o sean los dimanantes del retiro por edad. Invocación esta última que se refiere evidentemente a los casos en que por incapacitarse «notoriamente» un funcionario militar haya de incoarse «de oficio» el expediente a que dicho artículo 65 se refiere;

Considerando que la finalidad y alcance de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 consisten en regular una pensión extraordinaria y excepcional de retiro a favor de los que en aquel precepto se hallan comprendidos, distinta de las que establecen las diversas tablas de pensiones de retiro que se contienen en el Estatuto de Clases Pasivas y en otras Leyes vigentes, y que por tanto ha de aplicarse dicho precepto no como derogador absoluto de la legislación sobre clases pasivas en todos los casos de inutilidad de los funcionarios, sino como precepto excepcional y con estricto rigor y a la letra, cual corresponde a la interpretación de normas legales que otorgan beneficios extraordinarios en materia de clases pasivas;

Considerando que el vigente Estatuto de Clases Pasivas emplea en ocasiones la palabra notoria para calificar la inutilidad de los empleados públicos, alternando su uso con otras ocasiones en que no emplea dicha calificación. Y así, el párrafo tercero del artículo 49 de dicho Estatuto, desarrollado por el 47 del Reglamento correspondiente, distingue clara y expresamente los dos casos de jubilación por cau-

sa de imposibilidad física, cuando lo solicite el interesado y cuando se decreta «de oficio», caso este último en el que ha de resultar el funcionario «notoriamente inútil» para el servicio, y por lo que se refiere a los militares, el artículo 65 del Reglamento del Estatuto invocado, como antes se consigna en el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, distingue el caso de la inutilidad notoria para proceder de oficio del caso del artículo 59 de dicho Reglamento en que lo solicite el interesado, en el cual no se exige ni menciona declaración alguna de notoriedad. Distinción que constituye como una garantía a favor de los funcionarios para que no pueda separárseles contra su voluntad del servicio, a veces sin el menor derecho a pensión pasiva o cortando o mutilando su carrera, sino en el caso de que su incapacidad, imposibilidad o inutilidad «sean notorios»;

Considerando que la interpretación restrictiva derivada de los razonamientos y preceptos legales invocados en los considerando que preceden viene además impuesta por una razón de orden práctico de obligatorio acatamiento, por cuanto si una alegación de simple inutilidad, fácil y justamente declarada en los casos de funcionarios militares de edad avanzada, como incursos en cualquiera de los numerosos casos de inutilidad para el servicio que consignan las leyes castrenses, bastará para obtener una pensión de retiro extraordinaria superior a la que le correspondería al mismo funcionario por su edad, se facilitaría la apertura de un portillo legal para, en perjuicio de los sagrados y legítimos intereses del Estado en materia de derechos pasivos, alcanzar fácilmente pensiones de retiro superiores a las que en obligado rigor de aplicación legal correspondiera declarar;

Considerando que en el caso que, en este recurso se ventila la inutilidad que se ha declarado padece el recurrente consiste en un astigmatismo en el ojo derecho con visión de un cuarto, previa corrección, y en hipermetropía con visión de uno en el ojo izquierdo, previa corrección, declarada expresamente no ser notoria, no pudiendo por tanto considerarle comprendido en el artículo 65 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas ni, por consiguiente, en el artículo cuarto de la repetida Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la invocación que la Ley de 13 de diciembre de 1943 hace, cuando al conceder pensiones extraordinarias de retiro a los inutilizados notoriamente para el servicio, declara que se refiere a los que no hayan llegado a llenar las condiciones necesarias para ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, ha sido materia de regulación más restrictiva en el Decreto-ley de 18 de enero último, en el cual se exige para lo futuro que la incapacidad notoria tenga por origen las penalidades de la Guerra de Liberación, requisito, este último, que en el preámbulo del expresado Decreto-ley da por supuesto que fué propósito del legislador exigirlo en la Ley de 13 de diciembre de 1943; con lo que a los requisitos legales expuestos en los considerandos precedentes se agrega en la nueva regulación el de haber tomado parte en la campaña de liberación, y que sean «la dureza y fatigas de la actuación en la campaña» del interesado las que causaren la inutilidad. Sin que por lo que al recurrente se refiere conste en el expediente acreditativo tan importante extremo, por lo que no está cumplido el requisito que exige el repetido Decreto-ley de 18 de enero último para aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de junio de 1951 por la que se convoca concurso para proveer una vacante existente en el Gobierno Civil de Granada, y sus results, entre funcionarios de la escala Auxiliar de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Por existir una vacante en la plantilla del Gobierno Civil de Granada, correspondiente a turno ordinario de traslados, para proveer entre funcionarios en activo de la escala auxiliar de este Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso para proveer dicha plaza y sus results, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán formular solicitud todos los funcionarios de la escala auxiliar en activo, que hayan cumplido el periodo mínimo de permanencia en sus actuales destinos y forzosamente doña Maria Jesus Lasa Albaiteiro, reingresada de excedencia, en expectativa de destino, extendiendo la petición a cualquier provincia por autorizarse la provisión de results.

2.ª Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En la instancia expresará cada solicitante su categoría administrativa, número con que figura en el Escalafón, destino que presta en la actualidad y cuantas circunstancias o méritos estime procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1951.—P. D., Peñero F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 5 de junio de 1951 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes relacionados en la Orden correspondiente publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» que se cita.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 1 de junio de 1951 («Boletín Oficial» número 59, de 5 de junio de 1951).

Madrid, 5 de junio de 1951.

GALLARZA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se renuevan los Vocales del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se indican.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Ministro de Marina, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 31 de julio de 1947, dictada en ejecución del Decreto de 1 de mayo anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que cesen como Vocales del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros Navales los señores que se expresan que fueron nombrados en representación de los organismos que se indican:

Estado Mayor de la Armada: Excelentísimo señor Almirante don Alfonso Arriaga Adam.

Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares: Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada don José Galvache Ceron.

Centro de Estudios y Proyectos de la Armada y Canal de Experiencias Hidrodinámicas: Coronel de Ingenieros de la Armada don Jesús Alfaro Fournier.

Inspección General del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada: Excelentísimo señor General don Francisco de la Rocha y Riedel.

2.º Nombrar Vocales de dicho Patronato a los señores siguientes:

Por el Estado Mayor de la Armada: Excelentísimo señor Almirante don Rafael Estrada Arnaz.

Por la Inspección General del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada: Excelentísimo señor General, en funciones de Inspector, don Jesús Alfaro Fournier.

Por la Dirección General de Construc-

ciones e Industrias Navales Militares: Capitán de Navío e Ingeniero Naval don Angel Riva Suardiaz.

Por el Centro de Estudios y Proyectos y Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo: Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, retirado, don Manuel Acevedo Campoamor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada en 31 de mayo de 1951.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 31 de mayo de 1951, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º *Corooba*.—Capital. Proyecto de parcelación de la zona comprendida entre el camino de Las Ermitas, carretera de Córdoba a Villaviciosa y carretera de Trasierra y zona del F. C. Se acordó aprobarlo, pero únicamente en el sector delimitado por la calle E y el camino de Las Ermitas.

2.º *Córdoba*.—Capital. Parcelación de la zona comprendida entre la carretera de la Puente en riego, prolongación del paseo de la Victoria y arroyo del Moro. Se aprueban las alineaciones y rasantes del trazado, dejando pendiente la aprobación de la parcelación hasta tanto se envíen a esta Comisión las Ordenanzas que determinen las condiciones de volumen y uso que han de regir para las edificaciones.

3.º *Cuenca*.—Capital. Proyecto de urbanización del barrio de viviendas ultrabarratas de la Plaza de Toros. Se acordó aprobarlo en cuanto a trazado y pavimentación y devolverlo para que, respecto al alcantarillado y red de distribución de aguas se haga nuevo estudio a base de las modificaciones propuestas por las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura en sus informes, de los que se envía copia al Ayuntamiento, el cual, una vez cumplimentado ello, deberá remitir nuevamente el proyecto para resolución de este Organismo Central sobre los extremos indicados.

4.º *Málaga*.—Capital. Proyecto de realización de obras en el Cementerio de San Miguel. Aprobado.

5.º *Málaga*.—Capital. Proyecto de construcción de una Casa de Socorro en la barriada de El Palo. Quedó aprobado.

6.º *Málaga*.—Capital. Proyecto de construcción de un Parque de Bomberos en el paseo de los Tilos. Quedó aprobado.

7.º *Málaga*.—Capital. Proyecto de construcción de Escuelas unitarias y viviendas para Maestros en el Partido Puente de los Morenos. Aprobado.

8.º *Málaga*.—Capital. Proyecto de construcción del Grupo escolar «Victoria», en la barriada de dicho nombre. Aprobado.

9.º *Valladolid*.—Capital. Proyecto de supresión del paso a nivel de la carretera de Segovia. Se acordó aprobarlo.

10. *Zaragoza*.—Capital. Proyecto de prolongación del colector general sobre la margen derecha del río Huerva. Quedó aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1951.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS Pesetas	P O B L A C I O N E S			
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE
40856	600.000	Zaragoza.	Murcia.	Eilbao.	Zaragoza.
32769	300.000	Logroño.	Rentería.	Almería.	Ibiza.
34259	150.000	Madrid.	Valencia.	Avila.	Talavera de la Reina.
54149	7.500	Murcia.	Murcia.	Murcia.	Murcia.
11468	7.500	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.	Bacelona.
40614	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
53851	7.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
26018	7.500	Zaragoza.	Puerto de Santa María.	Palma de Mallorca.	Trujillo.
31892	7.500	Zaragoza.	Ripoll.	Zafra.	Bilbao.
49536	7.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
48501	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
65767	7.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
14084	7.500	Algeciras.	Madrid.	Barcelona.	Medina del Campo.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 6.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de junio de 1951.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de junio de 1951.

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1952.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde

del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya) como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-Asilo Municipal de dicho Concejó, para celebrar la tradicional rifa benéfica anual en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1952, y en la que habrán de expedirse seis series de 58.000 papeletas cada una, conteniendo un nú-

mero por papeleta, que se venderán al precio de cinco pesetas, y en las que se adjudicarán como premios, en cada una de las seis series que han de emitirse, los siguientes: Una vivienda o piso, valorado en 50.000 pesetas, y un billete de la Lotería de Navidad del presente año, valorado en 2.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del

que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero próximo: una motocicleta «Lube», valorada en 16.500 pesetas, y medio billete de Lotería del sorteo de Navidad, valorado en 1.000 pesetas, para el segundo premio; una máquina de coser de Eibar, valorada en 3.000 pesetas, y un billete de Lotería Nacional para el sorteo de la Cruz Roja de este año, valorado en 1.000 pesetas, para el tercer premio; una bicicleta de Eibar, valorada en 1.500 pesetas, y un billete de Lotería para el sorteo del 5 de enero de 1952, valorado en 500 pesetas, para el cuarto premio; una manta de Palencia, valorada en 500 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los ocho premios del referido sorteo de 5 de enero que resulten agraciados con los de 30.000 pesetas: un reloj de pulsera, valorado en 1.000 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan el anterior y posterior del premio primero, y una pluma estilográfica o un objeto de arte, a elegir, valorados en 100 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero, quedando sujeto el solicitante a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de junio de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando la resolución de 3 de octubre de 1950 que consideraba de utilidad nacional la obra «Los Trabajos Manuales-La Reconstrucción en España».

Visto el escrito suscrito por don Eladio López Porras, en solicitud de que se rectifique la Orden de esta Dirección General de fecha 3 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre), por la que se considera de «Utilidad Nacional» la obra «Los Trabajos Manuales-La Reconstrucción en España», de la que es autor, en el sentido de figurar como autor don Eladio López Porras y no don Claudio López Borras, como se dice.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, rectificar la Orden de fecha 3 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre) en el extremo de ser don Eladio López Porras el autor y no don Claudio López Borras.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando desierto el concurso a la plaza de Profesor Auxiliar de «Aerodinámica racional», de la Escuela de Ingenieros Aeronáuticos.

Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 18 de marzo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTAD-

DO de 11 de abril) se anunció la convocatoria del concurso para proveer la plaza de Profesor Auxiliar de «Aerodinámica racional», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos;

Resultando que no se ha presentado ningún aspirante que reúna las condiciones de la convocatoria;

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940, regulador del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros civiles,

Esta Dirección General ha resuelto que sea declarado desierto el anterior concurso para proveer la plaza de Profesor Auxiliar de «Aerodinámica racional», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos y anunciarse nueva convocatoria del mismo para su provisión.

Lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Director general de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Director adjunto de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PUBLICAS

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españolas, con residencia en Barcelona.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando la subasta de las obras de prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo tercerp, zona central.

Hasta las trece horas del día 23 de junio próximo se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General, y en la Jefatura de Obras Públicas, de Madrid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de «Prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo tercero, zona central», cuyo presupuesto de contrata asciende a 4.664.967,58 pesetas (cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesetas con cincuenta y ocho céntimos). Estas obras deberán quedar terminadas en el plazo de treinta meses, a contar de la fecha del comienzo de las mismas, y la fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta asciende a 74.974,55 pesetas (setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos).

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 26 del próximo mes de junio, a las once horas.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas, de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común, con póliza de igual precio (más los recargos autorizados), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de según cédula personal número con domicilio en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo tercero, zona central», Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo, en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 31 de mayo de 1951.—El Director general, A. S. del Río.